

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-126/2017

**RECORRENTE:** MORENA

**TERCEROS INTERESADOS:**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, ERUVIEL ÁVILA  
VILLEGAS Y COORDINADOR GENERAL  
DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**COLABORÓ:** GERARDO DÁVILA  
SHIOSAKI

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-126/2017**, interpuesto por MORENA contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-111/2017.

**R E S U L T A N D O**

## **SUP-REP-126/2017**

**PRIMERO.** Antecedentes: De los hechos narrados por el recurrente en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**a) Denuncia de MORENA.** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, MORENA denunció al Gobierno del Estado de México por el presunto uso indebido de recursos públicos derivado de la transmisión del spot gubernamental intitulado “*informativo*” y al Partido Revolucionario Institucional por el aducido uso indebido de la pauta derivado de la difusión en radio y televisión del promocional denominado “*Cambio PRI*”.

Lo anterior, al estimar que el mencionado promocional, implicaba una indebida apropiación de programas sociales implementados por el Gobierno del Estado de México; asimismo, el denunciante consideró que existía una estrategia coordinada entre el Gobierno de la señalada entidad federativa y el propio instituto político denunciado, lo que se traducía en transgresión al modelo de comunicación política y al Acuerdo INE/CG108/2017; además, MORENA señaló que con la transmisión en periodo de campaña del promocional gubernamental denominado “*Informativo*” alusivo al programa de detección, prevención y tratamiento del cáncer, se vulneraba el principio de equidad en la contienda, porque estaba dirigido a beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/2017**; reservó su admisión y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, en tanto se realizaba la investigación preliminar.

**b) Denuncia del Partido Acción Nacional.** El veinte de abril de este año, el Partido Acción Nacional presentó denuncia contra la coalición total integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, así como de Alfredo del Mazo Maza, en su entonces calidad de candidato postulado por la aludida coalición, por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, al tomar indebida ventaja de los programas sociales implementados por el gobierno estatal y el uso indebido de recursos públicos, con el objeto de favorecer al mencionado candidato.

Ello, a virtud de la difusión de un spot durante la etapa de campaña electoral en el Estado de México, transmitido en televisión abierta, salas de cine ubicadas en la mencionada entidad federativa y en la red social Youtube, toda vez que, en concepto del denunciante, el mensaje hacía mención de los programas sociales de salud implementados durante la actual gestión del Gobernador Constitucional Eruviel Ávila Villegas, circunstancia que implicaba una vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/MEX/94/2017**; asimismo, la autoridad instructora determinó que en atención a la conexidad de la causa, lo procedente era acumularla al diverso procedimiento **UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/2017**; reservó la admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares, en tanto se realizaba la investigación preliminar.

**c) Medidas cautelares.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **ACQyD-INE-62/2017**, la Comisión de

## **SUP-REP-126/2017**

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró **improcedente la adopción de las medidas cautelares.**

Tal determinación se **confirmó** por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-76/2017**, a través de la sentencia pronunciada el veintiséis de abril del presente año.

**d) Emplazamiento y Audiencia.** El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintidós siguiente.

**e) Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado.

**f) Revisión de la integración del expediente y radicación.** Recibidas las constancias atinentes, se verificó la integración del expediente y el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada ordenó su radicación con la clave **SRE-PSC-111/2017**.

**g) Sentencia Reclamada.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

### **“RESUELVE**

*PRIMERO. Se **sobresee** en el presente asunto por cuanto hace a Alfredo del Mazo Maza, por la infracción relativa al uso indebido de la pauta, conforme lo razonado en la presente Sentencia.*

## **SUP-REP-126/2017**

*SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Gobernador y al Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Estado de México, relativas a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso electoral de dicha entidad federativa y uso indebido de recursos públicos a fin de influir en la contienda electoral, conforme a las consideraciones de la presente sentencia.*

*TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al PRI y la coalición total, relativas al uso indebido de la pauta por apropiación indebida de logros de gobierno y estrategia coordinada de difusión de propaganda que afecte el principio de equidad en la contienda, conforme lo razonado en la presente sentencia.*

*CUARTO. Se **vincula** al Gobernador y al Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Estado de México, para que en los promocionales que se difundan como parte de su propaganda gubernamental, se agreguen subtítulos, en los términos precisados en la presente sentencia.*

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable.”

La precitada sentencia se notificó a MORENA el treinta de junio de dos mil diecisiete.

### **SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**a. Demanda.** El tres de julio de dos mil diecisiete, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

**b. Remisión de expediente.** En la propia data, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-654/2017, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a este órgano jurisdiccional el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

**c. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-126/2017**, con motivo de la demanda presentada por MORENA y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

**c. Terceros interesados.** El Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, por conducto de la Consejera Jurídica Luz María Zarza Delgado, presentaron escrito de tercero interesado el seis de julio de dos mil diecisiete, a las trece horas con siete minutos. Asimismo, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México compareció por escrito el propio seis de julio de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos.

**e. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y

109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.**

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que ésta causa y los preceptos presuntamente vulnerados; se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el treinta de junio de dos mil diecisiete, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el tres de julio siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que MORENA está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser un partido político nacional y tratarse del instituto político que presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo que se revisa.

Horacio Duarte Olivares tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quien la responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que combate la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en que fue parte denunciante.

**e. Definitividad.** También se colma este requisito de procedencia porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para cuestionar la sentencia recurrida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causas de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

**TERCERO. Síntesis de los agravios.** MORENA en forma medular hace valer la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base III, apartado C y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 441, 443,

## **SUP-REP-126/2017**

párrafo 1, inciso a) y 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y congruencia en materia electoral, porque:

- En concepto del recurrente, la Sala Regional Especializada indebidamente efectuó un análisis separado de los promocionales denunciados, situación que le llevó a concluir la inexistencia de las infracciones imputadas, cuando a través de su examen conjunto, se acreditaba que existió una campaña paralela entre el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición total, dado que los spots controvertidos abordan el mismo tema, como es el relativo a tratamientos gratuitos contra el cáncer; de ahí que, en concepto de MORENA su estudio no debe realizarse como si se tratara de mensajes independientes.
- Agrega, que opuestamente a lo sostenido por la responsable, a través de los spots denunciados se engaña al electorado por condicionar la entrega de los programas sociales y perseguir que se vote a favor de determinada fuerza política.
- MORENA manifiesta que la autoridad debió tener consideración que los spots denunciados abordan el mismo tema, esto es, el tópico alusivo a tratamientos gratuitos contra el cáncer; que el actual gobierno del Estado de México es emanado del Partido Revolucionario Institucional y que el candidato postulado por la coalición total a la gubernatura milita en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que al aparecer Alfredo del Mazo Maza haciendo referencia a tratamientos gratuitos contra el cáncer, logra una ventaja indebida.

## **SUP-REP-126/2017**

- En esa línea argumentativa, el recurrente alega que opuestamente a lo razonado en el fallo reclamado, en el presente asunto, se acreditó que hubo una apropiación indebida de programas sociales; que la difusión sistemática de los promocionales denunciados ejercieron presión y coaccionan al electorado para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional y de los institutos políticos coaligados, porque la estrategia paralela "*PRI-gobierno estatal*" se dirigía a influir en el ánimo de los ciudadanos, al encontrarse en la posibilidad de recibir los apoyos mencionados por el gobierno estatal; lo que también revela que la estrategia del gobierno del Estado de México tenía por fin el beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición total que integró, lo que actualiza una vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.
- También alega que la simultaneidad de los promocionales, conlleva a que la finalidad del spot gubernamental era la de articular una estrategia para posicionar a los partidos políticos integrantes de la coalición total, por tratarse de contenidos idénticos, con lo que se asocia lo que promueve el gobierno con la propaganda electoral difundida por los sujetos denunciados, generándose así una presión o coacción del voto a favor del candidato que fue postulado por la coalición total y, que al dejarse de considerar tales aspectos, ello generó que la responsable hiciera una lectura equivocada de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SSA2-2011 y NOM-014-SSA2-1994, porque aun cuando el objetivo de tales Normas consiste en establecer lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama y cervicouterino, en el mensaje gubernamental y en la propaganda electoral de la coalición total se enfatiza en la gratuidad del tratamiento del

cáncer, con la finalidad de favorecer a Alfredo del Mazo Maza con la utilización de recursos públicos.

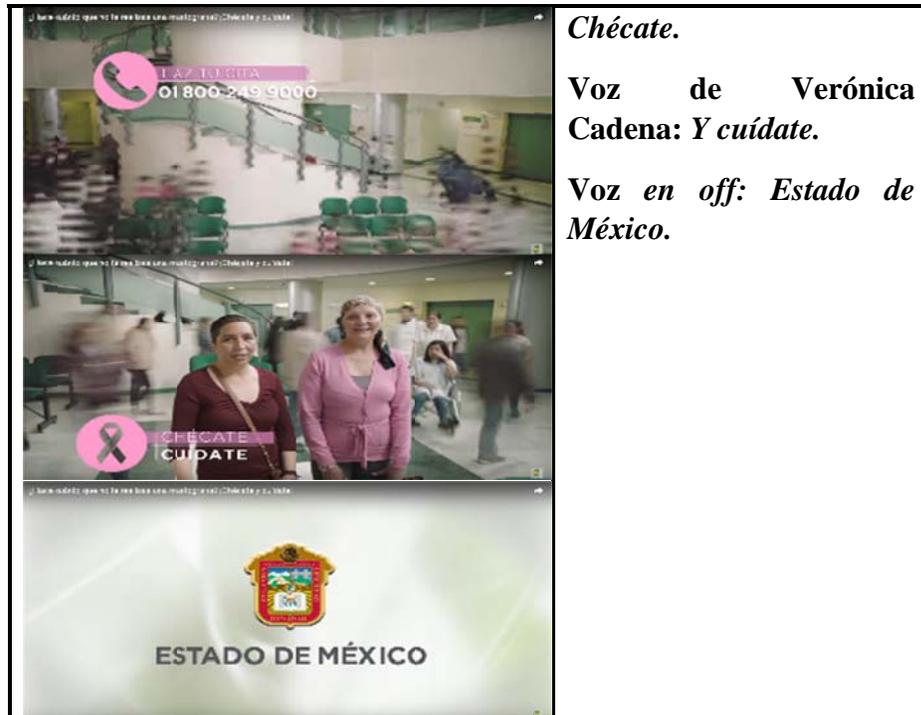
- Por tanto, MORENA sostiene que procede revocar la sentencia reclamada y determinar la existencia de las infracciones denunciadas.

**CUARTO. Contenido de los promocionales cuestionados.**

**Promocional denominado “informativo difundido en radio y televisión por el Gobierno del Estado de México, durante la etapa de campaña del proceso comicial para elegir Gobernador Constitucional de la entidad**

**Versión televisión (RV00457-17)**

Propaganda gubernamental denunciada (versión televisión)	
<p><b>Imágenes principales</b></p> 	<p><b>Audio</b></p> <p><b>Voz de Maité Martínez:</b> <i>Tú ¿hace cuánto tiempo no te haces la mastografía?</i></p> <p><b>Voz de Verónica Cadena:</b> <i>¿Sabías que el noventa por ciento de los casos de cáncer de mama y cervicouterinos son curables si se detectan a tiempo?</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>En las clínicas y unidades móviles del Estado de México, el examen de detección y los tratamientos contra el cáncer son gratuitos, llama al cero uno ochocientos dos cuarenta y nueve nueve mil.</i></p> <p><b>Voz de Maité Martínez:</b></p>



**Versión radio RA00488-17**

**Voz de Maité Martínez:** *Tú ¿hace cuánto tiempo no te haces la mastografía?*

**Voz de Verónica Cadena:** *¿Sabías que el noventa por ciento de los casos de cáncer de mama y cervicouterinos son curables si se detectan a tiempo?*

**Voz en off:** *En las clínicas y unidades móviles del Estado de México, el examen de detección y los tratamientos contra el cáncer son gratuitos, llama al cero uno ochocientos dos cuarenta y nueve nueve mil.*

**Voz de Maité Martínez:** *Chécate.*

**Voz de Verónica Cadena:** *Y cuídate.*

**Voz en off:** *Estado de México.*

Promocional denominado “**Cambio PRI**” pautado por el Partido Revolucionario Institucional)

**Versión televisión RV00368-17**

Cambio PRI RV00368-17

	<p><b>Voz de un hombre:</b> Hasta luego.</p> <p><b>Voz de Alfredo del Mazo:</b> Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona. Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.</p> <p>Te quiero proponer algo: vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad.</p> <p>Fuerte y con todo; para que las cosas sucedan.</p> <p><b>Voz en off:</b> Alfredo del Mazo. Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</p>
	
	

**Versión radio RA00342-17**

**Voz de un hombre:** *Hasta luego.*

**Voz de Alfredo del Mazo:** *Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona. Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.*

*Te quiero proponer algo:*

*Vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta como la inseguridad.*

*Fuerte y con todo; para que las cosas sucedan.*

**Voz en off:** *Alfredo del Mazo*  
*Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES*

Promocional denominado “*Cambio Coalición*”  
pautado por la coalición integrada por los partidos  
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de  
México, Encuentro Social y Nueva Alianza

Versión televisión RV00370-17

“Cambio Coalición” RV00370	
	<p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Hasta luego.</i></p>
	<p><b>Voz de Alfredo del Mazo:</b> Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona. Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.</p>
	<p>Te quiero proponer algo: Vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta como la inseguridad.</p> <p>Fuerte y con todo; para que las cosas sucedan.</p> <p><b>Voz en off:</b> Alfredo del Mazo Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES</p>

Versión radio RA00344-17

<p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Hasta luego.</i></p> <p><b>Voz de Alfredo del Mazo:</b> <i>Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona. Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.</i></p> <p><i>Te quiero proponer algo:</i></p>
---

*Vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta como la inseguridad.*

*Fuerte y con todo; para que las cosas sucedan.*

**Voz en off:** *Alfredo del Mazo*

*Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES*

**QUINTO. Estudio de fondo de la *litis*.** Los agravios expresados por el recurrente, se califican en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** al tenor de las siguientes consideraciones.

Se califica **infundado** el disenso concerniente a que la Sala Regional Especializada indebidamente efectuó un análisis por separado de los promocionales denunciados, situación que le llevó a concluir la inexistencia de las infracciones imputadas, cuando a través de su examen conjunto se acreditaba que existió una campaña paralela entre el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición total, dado que los spots controvertidos abordan el mismo tema, como es el relativo a tratamientos gratuitos contra el cáncer; de ahí que, en concepto de MORENA su estudio no debe realizarse como si se tratara de mensajes independientes.

La calificativa apuntada obedece a que de la revisión de la sentencia reclamada, se obtiene que la responsable hizo un análisis en lo individual y conjunto de los spots materia de las quejas administrativas.

Esto, porque la autoridad jurisdiccional federal, con el propósito de plantear la *litis* a resolver, tomó en consideración que en la queja presentada por MORENA, sustancialmente, se aducía lo siguiente:

## **SUP-REP-126/2017**

- Existe un promocional pautado por el Partido Revolucionario Institucional, en versiones para radio y televisión, en los tiempos que administra el Instituto Nacional Electoral para el periodo de campaña electoral en el proceso comicial del Estado de México, en el cual aparece el entonces candidato a la gubernatura, Alfredo del Mazo Maza, haciendo referencia a programas sociales y de salud que actualmente se ejecutan por el Gobierno Estatal.
- A la par, existe un promocional difundido a petición del Gobierno del Estado de México, en el que se menciona al programa estatal de salud con asistencia a personas enfermas de cáncer, durante la época de campaña del proceso electoral en el Estado de México.
- Esta circunstancia —desde la perspectiva de MORENA-, se traducía en una campaña paralela que empataba con la posición electoral que asumía el Partido Revolucionario Institucional respecto a la implementación de programas sociales, con aquélla que actualmente se aplica en la citada entidad, lo cual, generaba una transgresión al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda.
- Ello porque, por un lado, se difunde el promocional del Gobierno del Estado de México en plena etapa de campaña electoral y, por otro, porque en el promocional pautado por el instituto político denunciado se hace referencia a diversos programas sociales y/o de salud, lo que trae por consecuencia que con la difusión de ambos promocionales se favorezca el posicionamiento electoral

## **SUP-REP-126/2017**

del partido político y su candidato a Gobernador, con recursos públicos.

- Además, Morena señaló que la difusión del promocional gubernamental, en campaña electoral, por sí mismo violenta el modelo de comunicación política, dado que en ese periodo del proceso comicial se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental.

Asimismo, la responsable tomó en consideración que el Partido Acción Nacional en su queja, esencialmente, argumentó que:

- Se genera un posicionamiento permanente de la imagen y nombre de Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato a Gobernador, postulado por la coalición total, a partir de la transmisión del spot en televisión, que además se difunde en redes sociales –Youtube- y en salas de cine del Estado de México, ya que hace referencia a los programas sociales y de salud que actualmente se desarrollan en el Estado de México, lo que se traduce en una indebida ventaja en la contienda electoral y un uso indebido de recursos públicos.
- Con las expresiones que se incorporan en los promocionales denunciados, se induce a los ciudadanos al voto a favor de determinada opción electoral; es decir, de la coalición y de su candidato.

A virtud de los hechos reseñados, la Sala Regional Especializada sostuvo que en el procedimiento especial sancionador se debía analizar.

## **SUP-REP-126/2017**

- Si a través de la difusión de los promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición total, se actualizaba el uso indebido de la pauta por apropiación indebida de programas sociales;
- Respecto del promocional del Gobierno Estatal se estudiaría si incumplió la prohibición de difundir propaganda gubernamental en tiempo prohibido –campaña electoral del proceso electoral local-; y
- Si del análisis en conjunto de los promocionales se podría colegir la existencia de una estrategia coordinada con el fin de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición total,
- Todo ello, a fin de determinar si se actualizaba una violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en contravención de los artículos 41, Base III, apartado C y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a) y 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de las diversas infracciones imputadas, la autoridad jurisdiccional federal en un primer momento analizó el caudal probatorio a la luz de la normatividad aplicable para cada caso, con el propósito de establecer si se acreditaban los diversos hechos irregulares que se atribuyeron al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición total, así como los imputados al Gobernador Constitucional y al Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Estado de México; y, finalmente, se avocó a estudiar el hecho concerniente a la presunta estrategia coordinada de difusión de propaganda similar que se adujo vulneraba el principio de equidad en la contienda.

Así, en lo tocante a la aducida estrategia coordinada que se hizo derivar de la difusión de los promocionales del Gobierno del Estado de México –con el spot “*Informativo*”- con los transmitidos por el PRI – denominados “*Cambio PRI*”- y la coalición total –intitulado “*Cambio Coalición*”-, en apartado específico del fallo reclamado, la responsable tuvo en consideración que los denunciantes alegaban que los referidos spots examinados en conjunto permitían vislumbrar la existencia de una campaña paralela, en la medida en que ambos tipos de propaganda referían a programas sociales -prevención y tratamiento del cáncer-, con lo que se posicionaba indebidamente al candidato a la gubernatura postulado por la coalición.

A partir de lo anterior, la Sala Regional Especializada sostuvo que la mención de programas sociales en la propaganda política electoral que difunden los partidos políticos, *per sé*, no es razón suficiente para concluir que se actualizaba la infracción imputada.

Esto, porque atendiendo a las finalidades previstas constitucionalmente, los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos válidamente pueden acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, en los cuales tienen el derecho a determinar libremente el contenido de sus materiales, conforme a lo establecido en el artículo 37, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, siempre que se sujeten a los principios, valores e ideología política que postulan y estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Agregó que en ejercicio de tal prerrogativa y como una de las herramientas legales para alcanzar sus fines, los partidos políticos pueden fijar planteamientos relativos a su ideario político o posiciones sobre temas de interés general; de ahí que la mención que se hace a

## **SUP-REP-126/2017**

programas sociales en los spots *“Cambio PRI”* y *“Cambio coalición”*, no constituye una infracción a la normativa electoral, atendiendo, por un lado, a que está permitido que los institutos políticos difundan información relativa a las acciones realizadas por gobiernos emanados de sus filas y, por otro, porque en el caso, tales promocionales refieren de manera genérica a diversos programas, en tanto, sólo enuncian su existencia, al indicarse: *“estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores”*.

El alegato relativo a que a través de los spots denunciados se engaña al electorado por condicionar la entrega de los programas sociales y perseguir que se vote a favor de determinada fuerza política, se desestimó por la autoridad, con el argumento atinente, a que la propaganda política electoral que refiere a logros obtenidos por gobiernos emanados de sus filas, precisamente, tiene el propósito de obtener un mayor número de adeptos y/o votos, lo que constituye un fin legítimo y no implica un engaño al electorado, en virtud de que en los promocionales materia de la queja, en modo alguno se condiciona la entrega de los bienes sociales, ni se realiza una apropiación de la operación de programas sociales de carácter gubernamental.

A tal efecto, señaló que del examen del promocional se observaba a Alfredo del Mazo Maza, identificándolo en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de México, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social -de forma gráfica y auditiva-; que en el mensaje se hacía una campaña de contraste, en temas actuales en el Estado de México, en tanto, se aludía a las cuestiones que no gustan a la ciudadanía –política e inseguridad-, además de precisar las acciones que se están llevando a cabo en favor de la sociedad –tratamientos gratuitos contra el cáncer, becas y

## **SUP-REP-126/2017**

programa de adultos mayores- y que, a partir de ello, el mencionado candidato realizaba propuestas para mejorar las acciones de los programas sociales que son aceptados por la sociedad y corregir todo aquello que se requiera cambiar como la inseguridad, a fin de posicionar electoralmente al candidato y a la coalición.

En ese tenor, la autoridad puntualizó que cuando en el promocional el candidato Alfredo del Mazo Maza manifiesta *“estoy seguro que lo que no quieres cambiar”*, y posteriormente refiere los diversos programas que considera se han alcanzado en beneficio de la sociedad -tratamientos gratuitos contra el cáncer, becas y programas para adultos mayores- y los utiliza para generar propuestas de mejora, por lo que de ese modo, la Sala Especializada razón que no puede considerarse que los sujetos denunciados se atribuyan de manera indebida, un logro de gobierno o programa de desarrollo social específico de la administración pública federal, estatal o municipal.

Ello, porque el spot sólo alude a que se consiguieron avances en diversos temas relativos a la calidad de vida de los habitantes del Estado de México, como son: tratamientos contra el cáncer, becas y programas para adultos mayores, los que constituyen logros de gobierno, y sus propuestas para mejorarlos.

En ese sentido, la responsable sostuvo que los partidos políticos y en este caso, la coalición total que postuló al candidato a Gobernador, pueden utilizar la información que deriva de tales programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política-electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede

## **SUP-REP-126/2017**

formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

De ahí, que tampoco pudiera estimarse que se apropiaran indebidamente de logros de gobierno o programas sociales, en atención a que el spot no contiene señalamientos respecto de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social, o se convierta en una entidad de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, ni tampoco el condicionamiento para recibir los beneficios sociales.

Por cuanto hace a la difusión de propaganda gubernamental, la Sala Regional Especializada señaló que de la interpretación de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Federal, se concluía que la prohibición de difundir programas de gobierno con fines electorales se dirige a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, criterio que se contenía en la Jurisprudencia 9/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Teniendo en consideración el contexto apuntado, la autoridad jurisdiccional señaló que del análisis del spot gubernamental se apreciaba a dos mujeres –identificadas como beneficiarias-, en la que una le cuestiona a otra respecto del tiempo que ha transcurrido para realizarse una mastografía; además alude que el 90 % –noventa por ciento- de los casos de cáncer son curables con su pronta detección y, finalmente, una voz en off informa que los exámenes de detección y tratamientos contra el cáncer son gratuitos en las clínicas y unidades móviles del Estado de México, al tiempo que aparece el número telefónico en el que se puede agendar una cita para practicar tales estudios.

En ese tenor, la autoridad jurisdiccional federal estimó que el mensaje forma parte de una campaña informativa de salud en el Estado de México, concretamente, para la prevención del cáncer, dado que promueve métodos de detección y tratamientos de la enfermedad, a través de exámenes preventivos y tratamientos gratuitos, lo que se evidencia con las frases *“En las clínicas y unidades móviles del Estado de México, el examen de detección y los tratamientos contra el cáncer son gratuitos”* *“Llama al 01800249900”* *“Chécate y cuídate”*.

Así, para la responsable, la difusión de la propaganda ordenada por la Coordinación de Comunicación Social del Estado de México corresponde a una campaña informativa de salud, que tiene por meta concientizar a la sociedad mexiquense de la prevención y detección oportuna del cáncer, acorde con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SSA2-2011 y NOM-014-SSA2-1994.

Sobre ese particular, el órgano resolutor jurisdiccional federal destacó que el objetivo primordial de las citadas Normas Oficiales consiste en establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama y cervicouterino, cuya observancia es obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado pertenecientes al Sistema Nacional de Salud.

También resaltó que en tales Normas Oficiales se establece que, desde la óptica de salud pública, la disminución de factores de riesgo en la comunidad, como causantes del padecimiento del cáncer, puede tener un impacto significativo en la disminución de la

morbilidad y la mortalidad del cáncer de mama; por lo que a tal efecto, se prevé: el fomento de la coordinación institucional y social para la inclusión de campañas de comunicación y educación a la población, a fin de favorecer hábitos de vida saludables y reducir el riesgo de cáncer de mama.

Entre las acciones de promoción se incluyen el desarrollo de entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención, las necesidades interculturales de las personas y el impulso de políticas públicas saludables.

En ese sentido, la Sala Especializada sostuvo que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada se inserta en las acciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas invocadas, en tanto invitan a la sociedad a participar de la cultura de la prevención, a través de la realización de citas en las clínicas y unidades móviles del Estado de México para la realización de exámenes de detección y tratamientos gratuitos, lo que constituyen políticas públicas saludables.

Establecido lo anterior, la autoridad responsable señaló que del contenido de los promocionales denunciados y de contexto de su difusión, es decir, tomando en consideración los promocionales en su conjunto, la temporalidad y tipo de periodo dentro del proceso que se emitieron, se desprendía que:

- En los promocionales "*Cambio PRI*" y "*Cambio Coalición*", con la finalidad de obtener votos en favor del partido político y la coalición total Alfredo del Mazo Maza –candidato postulado por la coalición total a la gubernatura- realizaba

## **SUP-REP-126/2017**

planteamientos sobre temas de interés general como es la seguridad y la política, así como un posicionamiento en torno a las acciones implementadas por el Gobierno del Estado de México en relación a los tratamientos gratuitos contra el cáncer, becas y los programas de adultos mayores.

- Sin que de su contenido se adviertan elementos para determinar que generan o pudieran generar confusión en la sociedad respecto de que sea el partido político quien opera el programa correspondiente o se condicione la entrega de beneficios.
- El contexto y contenido de los promocionales se ajusta al tipo de propaganda que pueden difundir el partido político y la coalición total, porque se enfocan a fijar el posicionamiento de la fuerza política frente a la ciudadanía, respecto a temas de interés social –como son la inseguridad- y los programas sociales –becas, adultos mayores y prevención del cáncer-, lo que abona al debate público y a la discusión de los problemas que aquejan a la comunidad, por lo que deben considerarse amparados por la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a estar informada.
- Del análisis del contenido del promocional denominado “*Informativo*”, la autoridad obtuvo que corresponde a propaganda gubernamental relacionada con obligación que tienen las instituciones del Estado para generar políticas de prevención del cáncer y difundir los programas relativos a la realización de exámenes y tratamientos gratuitos contra esa enfermedad, toda vez que se hace un llamado a la sociedad con la intención de lograr en la entidad federativa una cultura

## SUP-REP-126/2017

de prevención, mediante su inclusión en campañas de comunicación y educación a la población que favorezcan hábitos de vida saludables para reducir el riesgo de cáncer de mama y cervicouterino, en observancia a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-014-SSA2-1994 y NOM-041-SSA2-2011, en las que se establecen como métodos de prevención, la promoción de la salud y prevención primaria, traducido en acciones, finalidades que atiende la propaganda gubernamental.

- De esa forma, la responsable sostuvo que devenía inexacto que en el promocional gubernamental denunciado se utilizara para promocionar la imagen de Alfredo del Mazo Maza, en virtud de que difunde el contenido propio de una campaña de información a la sociedad respecto de los mecanismos idóneos para la prevención de la enfermedad del cáncer, es decir, a un tema de salud de la población, difusión que encuadra dentro de la excepción prevista en el artículo 41, base II, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las invocadas Normas Oficiales Mexicanas, en tanto que establecen como medidas de prevención la difusión de campañas de prevención y detección del cáncer.
- Agregó, que en el spot de propaganda gubernamental denominado “*Informativo*”, tampoco hacía referencias a la persona de Alfredo del Mazo Maza, o bien, a un partido o fuerza política, ni se aludía al proceso electoral, o algún otro dato, que permitiera suponer una estrategia coordinada entre las propagandas difundidas, con miras a beneficiar al entonces candidato.

- Derivado de lo expuesto, el órgano jurisdiccional responsable coligió que no existía la estrategia denunciada y, por ende, estimó que no se había acreditado la aducida vulneración al modelo de comunicación política, ni al principio de equidad en la contienda.

Como se aprecia, del examen conjunto de los promocionales denunciados, la Sala Regional Especializada estimó que no se acreditaba la estrategia aducida por los denunciantes.

Esto, en virtud de las diferencias en el contenido que advirtió de los promocionales, tales como la forma genérica en que se mencionaba al programa social contra el cáncer en los spots pautados por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición y, la información específica que se proporcionaba de ese programa social en la propaganda gubernamental.

También observó que en el mensaje transmitido por el Gobierno del Estado no se contenía ninguna mención del Partido Revolucionario Institucional, la coalición total o del candidato postulado por tales fuerzas políticas, ni del proceso electoral o de algún dato que permitiera realizar una vinculación para favorecer a los sujetos denunciados y, en los promocionales pautados por el referido instituto político o coalición tampoco existían elementos de los que se derivara que se condicionaba el acceso a los programas sociales, ni una apropiación operativa o ejecutiva de los programas aludidos en los mensajes; de ahí, que los contenidos de los promocionales cuestionados no llevaban a confundir al electorado.

## **SUP-REP-126/2017**

Además, el órgano jurisdiccional federal puntualizó que la circunstancia de que los promocionales hicieran referencia a programas sociales era legal, toda vez que los partidos políticos pueden aludir en su propaganda política electoral a logros y programas de gobiernos emanados de sus filas y, en relación a la propaganda gubernamental destacó que su difusión en la etapa de campaña estaba permitida por actualizar la excepción constitucional, al tratarse de una campaña de información en materia de salud.

Esto es, la autoridad estimó que en ambos casos se trataba de promocionales amparados en el orden jurídico, sin elementos contrarios a la normatividad o que generaran confusión, y de sus contenidos tampoco se apreciaba que se tratara de campañas paralelas y coordinadas para irrumpir los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

De ese modo, se considera infundado el agravio relativo a que la Sala Regional Especializada no estudió en forma conjunta los spots denunciados, siendo una cuestión diversa, que la conclusión a que arribo la autoridad no sea compartida por el recurrente.

Lo expuesto, sirve de justificación para calificar **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad debió tener consideración que los spots denunciados abordan el mismo tema, esto es, el tópico alusivo a tratamientos gratuitos contra el cáncer; que el actual gobierno del Estado de México es emanado del Partido Revolucionario Institucional y que el candidato postulado por la coalición total a la gubernatura milita en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que al aparecer Alfredo del Mazo Maza haciendo referencia a tratamientos gratuitos contra el cáncer, logra una ventaja indebida.

## **SUP-REP-126/2017**

Lo anterior, porque a lo largo del fallo reclamado, la responsable tuvo en cuenta que tanto el promocional gubernamental como el spot de las fuerzas políticas denunciadas aluden a los tratamientos gratuitos para el cáncer, así como la circunstancia de que el candidato postulado por la coalición total está afiliado al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, estimó que tales aspectos no traían por consecuencia que los spots fueran ilícitos, por estar permitido que los institutos políticos refieran en su propaganda a logros de gobierno y programas sociales, como una forma de obtener mayores adeptos y votos en las elecciones que le permita alcanzar el triunfo.

Esto, porque la propaganda electoral tiene entre sus finalidades, la relativa a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Frente a tales consideraciones el recurrente circunscribe su alegato a sostener una posición contraria a la asumida por la Sala Regional Especializada; empero, el inconforme se abstiene de controvertir el razonamiento total del órgano jurisdiccional, lo cual era necesario, porque entre los objetivos de los partidos políticos está el de promover estrategias de gobierno que después son

materializadas por los actos de gobierno realizados por gobernantes que fueron postulados por dichos partidos políticos.

Por ende, como lo sostuvo la responsable, al ser ajustado al orden constitucional y legal, que tales entidades de interés público empleen en su propaganda política electoral logros alcanzados en el Gobierno, que son acordes a los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que los institutos políticos postulan en su declaración de principios, programa de acción o estatutos, por ser esa la forma ordinaria, mediante la cual pueden formular propuestas y opciones de políticas públicas distintas o mejores a las oficiales, con miras a la resolución de los problemas nacionales<sup>1</sup>, tal situación obligaba a MORENA a señalar el por qué, en el caso concreto, debe considerarse proscrito ejercer ese derecho al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición total.

Ello, a través de un argumento que objetivamente pusiera de manifiesto que, con la mención genérica de un programa social en la propaganda electoral cuestionada, se obtuvo una ventaja indebida, lo que no se consigue por el recurrente, con la formulación de un disenso que se constriñe a una afirmación que carece de respaldo probatorio y argumentativo.

Similar situación acontece con el concepto de queja atinente a que opuestamente a lo razonado en el fallo reclamado, se acredita una apropiación indebida de programas sociales y la difusión sistemática de los promocionales denunciados ejercen presión y coaccionan al electorado para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/2009, publicada con el rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**", la cual es visible en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 583 y 584.

y de los institutos políticos coaligados, porque la estrategia paralela “*PRI-gobierno estatal*” influye en el ánimo de los ciudadanos al encontrarse en la posibilidad de recibir los apoyos mencionados por el gobierno estatal, lo que también revela que la estrategia del gobierno del Estado de México tenía por fin el beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición total que integró, lo que actualiza una vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

Ello, porque deviene insuficiente la afirmación genérica precisada en el párrafo que antecede, toda vez que deja de controvertir los argumentos expuestos por la autoridad responsable, en cuanto a que del examen de los promocionales denunciados no se advertían elementos de los que se derivara condicionamiento de los programas sociales, ni un favorecimiento para los partidos políticos, coalición y/o el candidato denunciado.

En efecto, al ocuparse del alegato relativo a que, con la difusión del promocional denominado Informativo existió la utilización de programas sociales y de recursos públicos con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor de un partido político o candidato; en contravención al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal; 129, párrafo quinto de la Constitución Política del estado libre y soberano de México, 465, fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México, la Sala Regional Especializada sostuvo que de la narración efectuada por los denunciantes, así como de las pruebas, no era dable concluir la existencia de la señalada irregularidad.

Esto, en atención a que de las probanzas sólo era posible advertir que del cuatro al treinta de abril del año en curso, por orden de la Coordinación General de Comunicación Social se difundió el promocional denominado “*Informativo*”, relativo a la campaña de salud,

## **SUP-REP-126/2017**

en la que se invita a la ciudadanía a participar de los exámenes y tratamientos gratuitos contra el cáncer de mama y cervicouterino; sin que del contenido del spot se aprecie la alusión a un candidato o partido político u otra referencia, que por sí misma pudiera incidir en el proceso electoral.

Así, señaló que no se encontraban elementos de prueba de los que se desprendera que el Gobierno del Estado de México estuviera solicitando a la ciudadanía alguna acción concreta que pudiera entenderse como forma de presión, con el propósito de condicionar la entrega u obtención de algún programa social, o que se estuviera posicionando de manera indebida a algún candidato para el proceso electoral local en curso, en dicha entidad federativa; es decir, ninguna prueba existía para demostrar que se hubiese utilizado algún programa social para inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato y/o se utilizaran recursos públicos para posicionar a cualquier partido político, coalición o candidato, porque el aludido promocional no contiene con elementos visuales o auditivos en los que se hiciera referencia al Partido Revolucionario Institucional, la coalición total ni a su candidato postulado Alfredo del Mazo Maza, ni al proceso electoral.

En lo concerniente a la apropiación de los programas sociales, la autoridad responsable indicó no podía considerarse que el Partido Revolucionario Institucional y la coalición total, a través de los promocionales difundidos, se atribuyan, de manera indebida, un logro de gobierno o programa de desarrollo social específico de la administración pública federal, estatal o municipal, ya que únicamente se hacía referencia a que se consiguieron avances en diversos temas relativos a la calidad de vida de los habitantes del

Estado de México, como son: tratamientos contra el cáncer, becas y programas para adultos mayores, los que constituyen logros de gobierno, y sus propuestas para mejorarlos, lo cual estaba permitido a los partidos políticos como parte del debate público.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional federal puntualizó que en los spots no se apreciaban señalamientos respecto de: la implementación, ejecución o calendarización de un programa social; ni que el partido político hiciera las veces de una entidad de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales.

No obstante lo anterior, el recurrente nada argumenta respecto a que en los promocionales exista algún elemento que deba ser apreciado de manera distinta a la forma en que lo valoró la Sala Especializada; o bien, el por qué, incluso careciendo de las menciones que indicó la autoridad, objetivamente se puede concluir que, por un lado, existió una apropiación de programas sociales y, por otro, que el spot gubernamental tenía por fin exclusivo favorecer a los institutos políticos que integraron la coalición total y a su candidato; argumentos que eran indispensables, ya que la responsable estimó que los mensajes denunciados estaban amparados por el orden jurídico, por tratarse de un promocional de propaganda electoral permitida y de un spot de propaganda concerniente a una campaña informativa en materia de salud cuya difusión estaba permitida en la etapa de campaña electoral; de ahí que el disenso devenga **inoperante**.

Asimismo, deviene insuficiente el argumento atinente a que la simultaneidad de los promocionales conlleva a que la finalidad del spot gubernamental era la de articular una estrategia para posicionar

## **SUP-REP-126/2017**

a los partidos políticos integrantes de la coalición total, por tratarse de contenidos idénticos, con lo que se asocia lo que promueve el gobierno con la propaganda electoral difundida por los sujetos denunciados, generándose así una presión o coacción del voto a favor del candidato que fue postulado por la coalición total y, que al dejarse de considerar tales aspectos, ello generó que la responsable hiciera una lectura equivocada de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SSA2-2011 y NOM-014-SSA2-1994, porque aun cuando su objetivo consiste en establecer lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama y cervicouterino, en el mensaje gubernamental y en la propaganda electoral de la coalición total se hace énfasis en la gratuidad del tratamiento del cáncer, con la finalidad de favorecer a Alfredo del Mazo Maza con la utilización de recursos públicos.

Sobre el particular, se debe resaltar que tal alegato se sustenta en la premisa inexacta de que los promocionales denunciados –tanto el de índole gubernamental como el concerniente a propaganda electoral- tienen un contenido idéntico, lo que no es así, ya que las imágenes, frases y el propio mensaje son diferentes.

Esto, porque según se precisó con antelación, mientras que en el spot propalado por el Gobierno del Estado de México aparecen dos mujeres –identificadas como beneficiarias-, en la que una le cuestiona a otra respecto del tiempo que ha transcurrido para realizarse una mastografía; además informa que el 90% -noventa por ciento- de los casos de cáncer son curables con su pronta detección y, finalmente una voz en off informa que los exámenes de detección y tratamientos contra el cáncer son gratuitos en las

clínicas y unidades móviles del Estado de México, al tiempo que aparece el número telefónico en el que se puede agendar una cita para practicar tales estudios.

En cambio; en el promocional difundido por el Partido Revolucionario Institucional y por la coalición total, Alfredo del Mazo Maza aparece realizando una campaña de contraste, al referir al cansancio de la población en temas de política e inseguridad y de todo aquello que no funciona, alude a que la sociedad quiere un cambio, pero alude a que está convencido que no se quiere cambiar los tratamientos gratuitos contra el cáncer, las becas, ni los programas para adultos mayores y, a partir de ello, propone mejorar lo que se tiene y cambiar lo que haga falta como la inseguridad, finalizando con

su eslogan *“Fuerte y con todo; para que las cosas sucedan”*, y una voz en off señala *“Alfredo del Mazo, candidato de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES”*.

Además de ser distinto el contenido, el objetivo que persiguen ambos promocionales también es diverso, ya que el promocional gubernamental tiene el propósito de informar de la existencia del programa social existente para la prevención y cura del cáncer de mama y cervicouterino; en tanto, el spot de propaganda electoral busca ganar adeptos y votos por medio de propuestas, en la que destaca los logros alcanzados por gobiernos emanados de sus filas, así como las problemáticas que se enfrentan en el Estado de México gobernado por servidores públicos que militan en el Partido Revolucionario Institucional.

## **SUP-REP-126/2017**

No se soslaya que en ambos promocionales se hace mención del programa contra el cáncer; empero, ello no conlleva necesariamente a la existencia de la estrategia paralela a favor de la coalición total y su candidato, además se debe resaltar que ante la falta de argumentos y elementos de prueba para colegir que existió la supracitada estrategia, se estima ajustada al orden jurídico la sentencia reclamada.

Sin que la circunstancia alegada, respecto a que como ambos tipos de promocionales aludan a la gratuidad de los programas sociales, tal situación sea suficiente para arribar a la conclusión de que la responsable hizo una indebida lectura de las Normas Oficiales Mexicanas, ni de que los sujetos denunciados incurrieron en las diversas infracciones que les fueron imputadas.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** como corresponda al partido político recurrente, a los terceros interesados, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo

6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-126/2017**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**